



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA**

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular 3168768769

---

Caparrapí, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** Acción de tutela – primera instancia.

**Radicado:** 25148-40-89-001-2023-00046-00.

Pasa a decidirse la tutela interpuesta por Alejandro y José Víctor Hernández Méndez contra la Inspección de Policía y el Municipio de Caparrapí, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

### I.- Antecedentes

Aducen los accionantes la vulneración de los derechos del debido proceso, propiedad privada, doble instancia, trabajo, libertad de locomoción y residencia; en aras de su protección solicitan dejar sin efectos las decisiones de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso policivo 2021-061 adelantado de oficio en contra de Alejandro Hernández Méndez; declarar la existencia de vías de hecho en las decisiones adoptadas por las accionadas, y que el plazo que se le dé a las autoridades para cumplir con la orden impartida por la juez de tutela sea de “*máximo 48 horas*”.

Relatan, al efecto, que en vista de que los habitantes de la vereda ‘El Chorrillo’ informaron a la Inspección de Policía de esta localidad que se había invadido el acceso veredal por una cerca que construyó Alejandro Hernández Méndez, fue que se dio inicio a la “*acción por presunto comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público*”; con el objeto de aclarar la clasificación de la vía Dindal - El Chorrillo [esto es, si era municipal, secundaria, terciaria, o si estaba en su censo], el alcalde Gonzalo Ramírez Gaitán y el ingeniero Jaime Andrés Gaitán, fueron citados a declarar como testigos; no se tiene conocimiento de la categoría de esa vía, ni su ancho, topografía, escrituración, licencia ambiental, “*expropiación si ello fuera necesario*”, y demás requisitos que exige la ley para la

ejecución de una construcción de ese tamaño; el Instituto Nacional de Vías comunicó que había entregado esa vía al extinto fondo Caminos Vecinales, quienes no pudieron invertir recursos porque el Municipio había omitido caracterizarla, de manera que, lo que había era “*un poder de hecho de la comunidad*”, no se trataba de una “*servidumbre de tránsito vehicular*”, sobre el predio denominado ‘El Prado’, el cual le está prometido en venta a Alejandro por su hermano José Víctor Hernández Méndez; aspectos que pudieron evidenciarse en la inspección ocular, y según medición pericial, el ancho de la vía había aumentado con la construcción de la cerca, también se distanció de la quebrada, y en ningún momento se detuvo el tránsito con ocasión de esa modificación, además, aquella estaba “*inservible*”. El accionante Alejandro intervino esa vía con el fin de proteger el medio ambiente, ya que estaba bordeando el caño que estaba siendo contaminado por el paso de ganado, vehículos y la misma comunidad; también hizo un ‘jarillón’ porque la quebrada se había llevado parte de la banca vial; como dicha vía no está caracterizada, ninguna entidad asigna e invierte recursos en ella, motivo por el que la comunidad no tiene a donde reclamar, circunstancias que conllevaron al actor a utilizar sus propios recursos en esa modificación, acto con el que no cometió daños sino un “*beneficio real*” a los habitantes del sector.

A pesar de las pruebas, la Inspección emitió decisión condenatoria en primera instancia, sin vincular a José Víctor, propietario del predio ‘El Prado’; el fallo debió ser “*absolutorio*”, pues la anchura de la carretera no fue afectada, al contrario, fue doblada en su amplitud, mejorada con una cerca que protege y aísla la ronda hídrica de la quebrada, junto con una cuneta que desvía las aguas residuales; era deber del inspector requerir al alcalde y al secretario de planeación para que caracterizaran la vía, ya que en ese punto radica la conducta “*omisiva sancionable*” al ente público y no al particular, quien realizó las actividades que están a cargo de la administración; no aplicó la “*sana crítica*” ni tuvo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, tampoco las normas ambientales que definen, delimitan y protegen las fuentes hídricas; la segunda instancia, confirmó lo decidido indicando que no se había sustentado la apelación, pese a que fue interpuesto en audiencia, y se remitió la complementación del recurso a través de correo electrónico dentro del término legal establecido; el actor José Víctor solicitó la nulidad de lo actuado el 18 de octubre de 2022, sin que la alcaldía haya dado respuesta ‘positiva o negativa’.

Se opusieron las accionadas, aduciendo que el 17 de marzo de 2022, la Inspección de Policía avocó de oficio el conocimiento de la querrela por presunto comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público; con la práctica de la inspección ocular y las pruebas concluyó que no se trataba de una conducta de esa índole, sino que obstruye el “*derecho de servidumbre*”, aunque ni en el folio de matrícula y la escritura pública del predio citado se reconoce una servidumbre de tránsito, existe una “*servidumbre de hecho*” en modalidad de vía carretable, la cual fue alterada y/o modificada por Alejandro Hernández Méndez, y para evitar “*vías de hecho*” decidió “*mantener el statu quo*”; existe un poder de hecho de la comunidad sobre la servidumbre discutida, si bien se ejerce en una propiedad privada, aquella “*trasciende*” a lo público por el uso que ha tenido durante el tiempo; en algunos tramos la vía aumentó su ancho, pero en la parte de la curva “*se cierra*”, dificultando el desplazamiento de los automotores; no se determinó que con esa modificación se hubiese protegido al medio ambiente, debido a que el informe de la Corporación Autónoma Regional indicó que ni la antigua ni la nueva vía estaban respetando las “*franjas mínimas de retiro o zona de protección de fuente hídrica*”; dentro de sus competencias no está determinar la caracterización de la vía, razón por la que se centró en esclarecer si la servidumbre había sido transformada; como el señor José Víctor no realizó los “*hechos perturbatorios*”, no lo vinculó al trámite.

El querrellado dentro de la acción policiva presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación, el primero fue resuelto en la audiencia de 12 de octubre siguiente, siendo confirmada la decisión, mientras que el segundo fue remitido a la Alcaldía, siendo allí donde debía sustentarlo, plazo que venció el 14 de octubre sin que allegara la sustentación, pues dicho escrito fue recibido vía correo electrónico el 18 de ese mes, sin embargo, se le dio trámite a la apelación, instancia en la que también se mantuvo lo decidido.

### Consideraciones

La tutela, como bien se tiene definido, resulta ser un instrumento de protección constitucional de derechos fundamentales que, en tratándose de providencias o actuaciones judiciales, tiene cabida sólo en cuanto que encarnen una vía de hecho, defecto que tiene ocurrencia cuando aquéllas se apartan groseramente del derecho objetivo o la materialidad de las pruebas, y todo porque esa labor inherente a la función que cumplen los juzgadores es, en línea de

principio, impermeable a dicho mecanismo de amparo, pues en medio van comprometidos principios tales como la autonomía y la independencia en ese quehacer del sentenciador, garantizados, como bien se conoce, por los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

Aquí, acusan los accionantes a la Inspección de Policía de esta localidad de incurrir en una vía de hecho al emitir la decisión de 12 de octubre del año pasado dentro del proceso de policía de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público y/o comportamiento contrario al derecho de servidumbre de tránsito que se adelantó contra Alejandro Hernández Méndez, quien fue declarado “*responsable de comportamientos contrarios al derecho de servidumbre*”, y en consecuencia se le impuso una medida correctiva consistente en restablecer el tramo de la vía, retornándola a las mismas condiciones físicas, estructurales y topográficas previas a la modificación, para lo cual se le concedió el término de sesenta días calendario y se le advirtió de abstenerse a volver a realizar actos perturbatorios de servidumbre; contra esa determinación el querellado en el asunto a través de apoderado interpuso el recurso de reposición, y en subsidio apelación, pero fue confirmada por el inspector y el superior jerárquico, es decir, la Alcaldía de Caparrapí.

Pues bien. Analizando las decisiones discutidas, pronto observa el despacho judicial que los recursos no fueron resueltos de fondo y de manera completa, empezando porque en la sustentación efectuada en audiencia, el afectado hizo ver que su desconcierto radicaba en que no se probó algún daño con su actuación, cuestiona la valoración probatoria [documentales como el concepto de INVIAS, informe técnico de la CAR, y testimoniales], la indebida aplicación de las normas del código nacional de policía, las que tienen el propósito de promover la buena convivencia y respetar el ordenamiento jurídico, así como las dirigidas a proteger el medio ambiente, también hizo ver la imposibilidad de cumplir con la medida correctiva, aunado a que el señor Alejandro siempre ha actuado en pos de la comunidad, pues pese a no existir una servidumbre de tránsito legalmente establecida, nunca ha impedido el paso, también refirió que la orden lo conducía a pasar por encima del artículo 100 *ibídem* -que consagra los comportamientos contrarios a la preservación del agua-, en sí, del audio de lo ocurrido en la diligencia se logra extraer que son las mismas quejas que trae ahora el libelo de amparo, por lo que al cotejar cada uno de esos reparos con las respuestas dada por las autoridades accionadas, es evidente la falta de compromiso de aquellas para con el solicitante, quien de manera

detallada se tomó el tiempo de exponer en ocho quejas los motivos por los que disiente del fallo.

Así es, indiscutiblemente de que el inspector haya resuelto la reposición, lo cierto es que esas quejas no quedaron totalmente zanjadas, ni que decir del contenido de la resolución 072 de 17 de febrero de 2023 emitida por la Alcaldía accionada, quien a pesar de indicar que el presunto infractor no había sustentado el recurso de apelación, aseveró que lo había instaurado de forma oportuna en audiencia pública, y se delimitó a estudiar si la medida correctiva ordenada se encontraba conforme a derecho (folio 160, 12CuadernoCompletoQuerella), desconociendo los demás puntos que fueron objeto de reclamo, lo que deja mucho que decir de dicha autoridad, acaso no se percató de escuchar con atención el audio de lo ocurrido en esa diligencia?, porque nada de lo plasmado en ese acto administrativo demuestra que se haya efectuado un análisis de lo realmente decidido y discutido por el querellado.

Lo anterior, sin que tampoco sea procedente el argumento que trae en la contestación de la tutela, donde refiere que la alzada no fue sustentada extemporáneamente, a ese punto se advierte que “si desde el umbral de la interposición de la alzada *el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez (o la autoridad administrativa) deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad*” (Cas. Civ. Sent. de 8 de septiembre de 2021, exp. STC11739-2021, sublíneas ajenas al texto), por modo que si en el caso de autos el actor Alejandro, desde la interposición de dicho medio impugnatorio, ya había expuesto con detalle las razones por las cuales disienta de la sentencia de primera instancia, debe concluirse que ninguna excusa le asistía a la Alcaldía para no dirimir el asunto en segundo grado, menos de manera parcial como lo hizo; frente a esta discusión, es pertinente hacer ver que hay eventos de exceso ritual manifiesto, que se presenta justamente cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como *un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia*”, es decir, “el funcionario incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los

*hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales” (Sent. T-352 de 2012, subraya ajena al texto), situación que se enmarca en un claro entorpecimiento del acceso a la administración de justicia, la que no puede ser concebible por ninguna oficina judicial y/o ente administrativo.*

Ahora bien, en lo que respecta a la nulidad pedida por José Víctor Hernández Méndez desde octubre del año pasado, dicha solicitud no se observa dentro del expediente digital, ni tampoco las accionadas dieron razón del trámite dado a ese mensaje de datos enviado al correo electrónico [alcaldia@caparrapi-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@caparrapi-cundinamarca.gov.co), por lo que se le exige al Municipio promover sobre aquella.

Corolario de lo anterior, el amparo debe proceder.

## II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

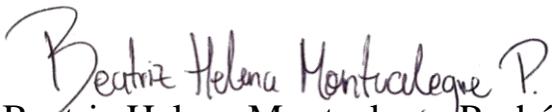
### Resuelve

Primero: Tutelar los derechos del debido proceso, propiedad privada, doble instancia, trabajo, libertad de locomoción y residencia de los accionantes, vulnerados por la Inspección de Policía y la Alcaldía de Caparrapí.

Segundo: Como consecuencia, declárese sin valor ni efecto la decisión la decisión de 12 de octubre de 2022 y la resolución 072 de 17 de febrero del año en curso, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, la Inspección de Policía de esta localidad vuelva a pronunciarse sobre el recurso de reposición puesto a su consideración, teniendo en cuenta las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados y, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

Notifíquese,

  
Beatriz Helena Montealegre Pachón  
Juez